

# A N E X O A L

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



NUMERO 299

FASCICULO II

31 DE DICIEMBRE DE 2011

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo, Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

### PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### ALCAUDETE DE LA JARA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, sobre la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia de primera ocupación o utilización de edificios, construcciones e instalaciones, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

#### Artículo 1.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación, verificando que la obra ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que han sido terminadas totalmente. A tales efectos se entenderá que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo competente.

Están sujetas a licencia de primera ocupación las edificaciones de nueva planta y aquellas en que se realicen obras que, por su características y alcance, puedan considerarse equivalentes a la sustitución de la edificación como:

a) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

b) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

#### Artículo 2.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el capítulo II de la Ley General Tributaria sobre sucesores responsables tributarios.

#### Artículo 3.—Procedimiento.

Será el previsto en la Ordenanza reguladora del otorgamiento de las licencias de primera ocupación o utilización de los edificios en el municipio de Alcaudete de la Jara.

**Artículo 4.–Base imponible y liquidable.**

La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, instalación o local.

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

**Artículo 6.–Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 7.–Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la misma. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de primera utilización y ocupación.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 8.–Régimen de declaración y de ingreso.**

Finalizadas las obras, los interesados en obtener la licencia de primera utilización u ocupación de un edificio deberán presentar una solicitud debidamente cumplimentada en el registro general del Ayuntamiento, en la que harán constar claramente los datos de identificación del solicitante y de la edificación, todo con anterioridad a su puesta en uso.

Dicha solicitud irá acompañada de la documentación señalada en el artículo 4.2 de la Ordenanza reguladora del otorgamiento de las licencias de primera ocupación. El ingreso de la tasa a la que se refiere esta Ordenanza se realizará en la entidad bancaria indicada al efecto, una vez notificada la concesión de la licencia.

**Artículo 9.–Obligaciones de los titulares.**

Queda prohibida a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes la carencia de la licencia de primera ocupación, si esta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

**Artículo 10.–Obligaciones de las empresas suministradoras.**

Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras que en todo caso para su instalación deberán tener licencia urbanística municipal.

El suministro de agua para las obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de la vigencia de la licencia urbanística.

Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus servicios sin la acreditación de la licencia de primera utilización u ocupación.

**Artículo 11.–Infracciones urbanísticas.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El régimen de infracciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y demás normas que lo desarrollan. Será sujeto responsable de la obligación de obtener licencia de primera utilización y ocupación, y en su caso, de las responsabilidades administrativas derivadas de su incumplimiento, el promotor y/o constructor de la edificación.

La autoridad competente para la imposición será el Alcalde, que podrá delegarlo, en su caso, en la Junta de Gobierno Local.

**DISPOSICION ADICIONAL FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Alcaudete de la Jara 27 de diciembre de 2011.–El Alcalde, José Antonio Farelo Torrejón.

N.º I.-11798